



Contestación - Olga Lucia Núñez - Rad. 2021-00261 - SOLIDARIA (CASE 23943)

Desde Maria Paula Castañeda Hernandez <mcastaneda@gha.com.co>

Fecha Lun 13/01/2025 10:43

Para Informes GHA <informes@gha.com.co>

CC CAD GHA <cad@gha.com.co>; Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>; Jessie Daniella Quintero Rincón <jquintero@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (4 MB)

CONSTANCIA RADICACION CONTESTACION SOLIDARIA 2021-00261.pdf; CONTESTACION SOLIDARIA 2021-00261 (1).pdf;

Estimados cordial saludo,

Para los fines pertinentes amablemente informo que el pasado 18 de diciembre de 2024, se radicó en representación de **Aseguradora Solidaria** la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía dentro del proceso del asunto.

La contingencia se califica como eventual, teniendo en cuenta que, si bien el contrato de seguro con el que fue vinculada la compañía presta cobertura temporal y material; lo cierto es que dependerá del criterio del juez, así como del debate probatorio, determinar la existencia de la falla en el servicio atribuida al ente asegurado.

Lo primero que debe tomarse en consideración, es que la Póliza de Responsabilidad Civil y Centros Médicos No. **430-88-994000000019**, cuyo tomador y asegurado es la E.S.E. HOSPITAL JOSE RUFINO VIVAS, ofrece cobertura temporal y material. Frente a la cobertura temporal, la póliza opera bajo modalidad claims made; con vigencia del **21 de mayo de 2018 al 21 de mayo de 2024** (anexos 0 al 5). Por lo que, con relación al caso concreto -y de conformidad con la documentación que obra dentro del expediente-, se tiene que el hecho ocurrió el **11 de octubre de 2019**, y la reclamación al asegurado se formuló con la celebración de la audiencia de conciliación el día **13 de diciembre de 2021**, encontrándose dentro del período de vigencia de la póliza. Sobre la cobertura material, se tiene que la póliza ampara la responsabilidad civil profesional medica institucional en que incurra el asegurado como consecuencia de errores u omisiones en la ejecución de un acto médico realizado durante la prestación de los servicios profesionales de atención de salud que corresponden a la institución, pretensión que se endilga a la E.S.E. HOSPITAL JOSE RUFINO VIVAS.

Frente a la responsabilidad de nuestro asegurado se advierte que, en primer lugar y de conformidad con el informe pericial de necropsia, la gravedad de las lesiones sufridas por el señor JHON ANDERSON MONTOYA NUÑEZ (Q.E.P.D.) consecuencia del accidente de tránsito, constituyen la causa principal de su fallecimiento. Por otro lado, no podría considerarse que la remisión del paciente se dio de manera tardía, pues este solo estuvo en la E.S.E. HOSPITAL JOSE RUFINO VIVAS durante 1 hora y 30 minutos aproximadamente, siendo remitido a la

institución CLINICA REY DAVID por ser una institución de mayor nivel, resaltando que el tiempo que tomo la remisión y el traslado a Clínica Rey David, estuvo siempre dentro de los rangos parametrizados de tiempos admisibles de que se habla en la Resolución No. 2335 de 2023 y que las condiciones del paciente hasta el momento de su remisión se encontraban dentro de los rangos habituales, siendo en el trayecto de remisión donde el paciente presentó el cambio súbito. Por último, se encuentra acreditado que la causación del evento obedeció a una conducta desplegada por la misma víctima, y así lo consignó el Informe Policial de Accidente de Tránsito que atribuyó la hipótesis del evento al señor Montoya Núñez por la causal No. 101 “sobrepasar a otro vehículo en curva VEH No. 1 placa DJA44F”.

En últimas nos encontramos ante un caso donde el presunto daño que se pretende resarcir con el medio de control se generó bien sea por la culpa exclusiva de la víctima o por la concurrencia del actuar de aquel y de un tercero; logrando concluirse que las complicaciones presentadas por el señor JHON ANDERSON MONTOYA NUÑEZ (Q.E.P.D.), tienen correspondencia al accidente de tránsito al cual estuvo expuesto, más no a la atención brindada por la E.S.E. HOSPITAL JOSE RUFINO VIVAS. Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

Liquidación objetiva de perjuicios:

Daño moral: Se realiza la liquidación en consideración a que la víctima en este caso falleció. En consecuencia, se tiene en cuenta los parámetros fijados de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte, y se reconoce perjuicio moral a los reclamantes de primer y segundo grado, así:

OLGA LUCIA NUÑEZ GARCIA (madre de la víctima) **100 SMLMV**

LUIS NORBERTO MONTOYA LOPEZ (padre de la víctima) **100 SMLMV** a título de acción hereditaria. En este caso el padre alcanzó a padecer el perjuicio antes de su fallecimiento.

BRAYAN ALEXANDER MONTOYA NUÑEZ (hermano) **50 SMLMV**

LUIS NORBERTO MONTOYA NUÑEZ (hermano) **50 SMLMV**

Daño a la salud: No es procedente su reconocimiento y por lo tanto no se liquida. En el caso de reparación del daño a la salud la indemnización está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa. Sobre la acepción de “víctima directa” debe entenderse el sujeto “sufriente por un suceso traumático accidental o por el daño”, mientras que los indirectos son “aquellos que están cerca de ella, constituido por los familiares, que tienen que afrontar el dolor de sus seres queridos y readaptarse a la nueva situación.” Conforme a ello, no es loable el reconocimiento del daño a la salud en los casos que fallece la víctima directa por cuanto, al ser reconocido únicamente a este como fallecido, no carga esos malestares.

Afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados: No se reconoce suma alguna, pues no se acredita la responsabilidad del asegurado, máxime cuando este tipo de perjuicio por regla general se reconocen medidas de reparación no pecuniarias.

Perdida de oportunidad: No se reconoce suma alguna, considerando, i) la magnitud de la lesión corresponde a la causa del choque hipovolémico que sufre el paciente en la Clínica Rey David, siendo esta la causa de la muerte que lo privó de la eficiencia del despliegue terapéutico que podría preservarle la vida, y ii) no se probó con rigor medico cual era el porcentaje de expectativa probable de sobrevivida, como tampoco si la condición de salud de la víctima era una situación apta para lograrla.

Lucro cesante: No es procedente su reconocimiento y por lo tanto no se liquida. En este caso no se logran acreditar los elementos necesarios para la estimación de este, como, por ejemplo, vínculo laboral o actividad económica y/o productiva de la que pueda cuantificarse objetivamente sus ingresos y periodicidad en beneficio propio o familiar; tampoco se acredita la dependencia económica de la señora a Olga Lucia Núñez García. Téngase en cuenta, además, que el Consejo de Estado, eliminó la presunción de que toda persona en etapa productiva ganaba un salario mínimo.

Total: \$427.050.000 – deducible 10% (\$42.705.000) = **\$384.345.000.** (sin coaseguro).

Adjunto soporte documental.

Cordialmente,



gha.com.co

Maria Paula Castañeda Hernandez
Abogada Junior

Email: mcastaneda@gha.com.co | 304 594 3268

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200
Bogotá - Calle 69 # 4 - 48 Of 502 | +57 317 379 5688



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.